

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-508/2015.

ACTOR: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.

SECRETARIA: ADRIANA ARACELY
ROCHA SALDAÑA.

México, Distrito Federal, a quince de abril de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del expediente al rubro indicado promovido por el Partido Revolucionario Institucional a fin de impugnar la sentencia dictada el quince de marzo de dos mil quince, por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el procedimiento especial sancionador PES-005/2015 y acumulados PES-010/2015 y PES-012/2015 que declaró inexistentes las violaciones imputadas al Partido Acción Nacional y a Margarita Alicia Arellanes Cervantes, consistentes en supuestos actos anticipados de campaña por la difusión de los promocionales identificados con las claves RV00025-15 versión televisiva y RA00060-15, versión radio, en el territorio del Estado de Nuevo León.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el partido actor hace en su demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del período de precampañas. El diez de enero de dos mil quince, iniciaron las precampañas para elegir, entre otros, a los candidatos a Gobernador en el Estado de Nuevo León, durante el proceso electoral 2014-2015.

2. Queja. Los días veinticuatro, veinticinco y veintiocho de enero de dos mil quince, los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México indistintamente denunciaron ante la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, a Margarita Alicia Arellanes Cervantes y al Partido Acción Nacional por hechos que en su concepto constituían actos anticipados de campaña por la difusión de los promocionales identificados con las claves RV00025-15 versión televisiva y RA00060-15, versión radio, en el territorio del Estado de Nuevo León, lo cual, desde la perspectiva de los denunciantes contravenía diversos preceptos de la Constitución Federal, así como de la Constitución y de la Ley Electoral del Estado.

3. Procedimiento especial sancionador. Los días veinticinco, veintinueve y treinta de enero de dos mil quince, la Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral registró las denuncias con las claves PES-002/2015, PES-010/2015 y PES-012/2015, ordenando su acumulación, por considerar que existía

conexidad en la causa, denuncias que en su oportunidad, se remitieron al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

4. Resolución del procedimiento referido. El quince de marzo de dos mil quince, el Tribunal Electoral local dictó sentencia y declaró **inexistentes** la infracción atribuida a la referida ciudadana y al Partido Acción Nacional.

II. Juicio de revisión constitucional electoral. El veinte de marzo de dos mil quince, a fin de impugnar la determinación precisada en el numeral que antecede, el Partido Revolucionario Institucional interpuso juicio de revisión constitucional electoral.

III. Recepción del juicio en esta Sala Superior. El veintitrés de marzo, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior la demanda, el informe circunstanciado, así como la demás constancias que integran el expediente atinente.

IV. Integración, registro y turno a Ponencia. El mismo día, el entonces Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar, registrar y turnar a la Ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza el expediente **SUP-JRC-508/2015**, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y admitió la

demanda, y al no existir diligencia alguna por realizar, declaró cerrada la instrucción del presente caso y ordenó poner los autos en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente juicio de revisión constitucional electoral, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, 86, párrafo 1 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un medio de impugnación promovido por un partido político, con el objeto de impugnar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León que declaró inexistentes los actos anticipados de campaña en el procedimiento especial sancionador local que el propio instituto político denunció.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad. El medio de impugnación que se examina reúne los requisitos establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como enseguida se demuestra.

I. Presupuestos procesales.

1. Formalidad. La demanda cumple los extremos del artículo 9, párrafo 1, de la citada ley de medios de impugnación, dado que se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; consta el nombre y firma de quien promueve en nombre del Partido Revolucionario Institucional; se identifica el acto impugnado; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios y preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas, se señala el nombre y se impacta la firma autógrafa del promovente.

2. Oportunidad. Se estima colmado el requisito establecido en el artículo 8, de la ley de medios de impugnación en consulta, puesto que de las constancias que obran en autos se advierte que la resolución impugnada se notificó al partido político actor el dieciséis de marzo de dos mil quince.

De ese modo, y en vista que se está en el supuesto consistente en que se esté desarrollando un proceso electoral, en términos del artículo 7°, párrafo 2, de la propia ley adjetiva electoral, el plazo legal para la interposición del medio de impugnación transcurrió del diecisiete al veinte de marzo del presente año, por tanto, es válido concluir que si la demanda se presentó el último día mencionado, fue presentada oportunamente.

3. Legitimación y personería. En el caso se cumple con el requisito en cuestión, ya que el juicio de revisión constitucional

electoral lo promueve el ciudadano Gustavo Javier Solís Ruiz, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, y la autoridad responsable le reconoce tal carácter en el informe circunstanciado correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colma tal presupuesto.

Además, el aludido ciudadano fue quien promovió el medio de impugnación al cual le recayó la resolución impugnada, por lo que en términos del artículo 88, párrafo 1, inciso b), de la ley electoral citada, se acredita su personería.

4. Interés jurídico. El Partido Revolucionario Institucional tiene interés jurídico para promover el presente juicio de revisión constitucional electoral, porque controvierte la sentencia dictada el quince de marzo de este año por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en el procedimiento especial sancionador PES-005/2015 y acumulados PES-010/2015 y PES-012/2015, la cual estima adversa a sus intereses, al declararse inexistente la comisión de actos anticipados de campaña por parte de la ciudadana Margarita Alicia Arellanes Cervantes y del Partido Acción Nacional.

II. Requisitos especiales.

1. Actos definitivos y firmes. El requisito previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, y desarrollado en el artículo 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se satisface en la especie, porque contra la sentencia impugnada no está previsto ningún medio de impugnación en la legislación local, ni existe disposición o principio jurídico del cual se desprenda la autorización a alguna autoridad del Estado de Nuevo León para revisar y, en su caso, revocar, modificar o nulificar el acto impugnado.

2. Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se cumple también con el requisito exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que se aduzca violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al alegarse la violación a los artículos 1, 14, 16, 17, 41, fracciones V y VI, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3. Violación determinante. En la especie también se colma el requisito de determinancia, toda vez que los hechos denunciados están relacionados con posibles actos anticipados de campaña electoral relacionados con el proceso electoral en curso en el Estado de Nuevo León, circunstancia que, de asistirle la razón al partido político actor, implicaría una eventual vulneración a la normativa electoral y a los principios de legalidad y equidad que rigen a toda contienda comicial.

4. Posibilidad y factibilidad de la reparación. También se cumple la previsión del artículo 86, párrafo 1, incisos d) y e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, dentro de los plazos electorales constitucional y legalmente establecidos, en razón que de estimarse contraria a derecho la sentencia impugnada, esta Sala Superior podría revocarla y su efecto sería declarar existentes las violaciones aducidas por el partido actor y en consecuencia, imponerle a los denunciados las sanciones correspondientes.

En virtud de lo expuesto, al haberse cumplido los requisitos generales y especiales de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral en que se actúa, y en virtud de que no se actualiza alguna de las causas de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación aplicable, lo conducente es realizar el estudio del fondo de los motivos de impugnación expuestos por el partido político actor en su escrito de demanda.

TERCERO. Sentencia recurrida. El acto impugnado es la sentencia de quince de marzo del presente año, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, que resolvió los procedimientos especiales sancionadores PES-005/2015 y sus acumulados PES-010/2015 y PES-012/2015, que determinó en lo que interesa:

“[...]”

TERCERO: En el caso que nos ocupa, tenemos que los C.C. **EDGAR ROMO GARCÍA**, en su carácter de Representante Propietario del **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** ante la Comisión Estatal Electoral, **JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ FRAGUAS**, en su carácter de representante del **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y **FERNANDO GARIBAY PALOMINO**, representante suplente del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, denunciaron a la C. **MARGARITA ALICIA ARELLANES CERVANTES** y al **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, toda vez que suponen que la ciudadana denunciada realizó actos anticipados de campaña y que por ende, deriva la *culpa in vigilando* del instituto político al que pertenece.

En este sentido, los denunciantes, esencialmente, hacen planteamientos específicos tendientes a demostrar que la propaganda atribuida a la C. **ARELLANES CERVANTES** constituyen actos anticipados de campaña y resaltan que, conforme al ordenamiento constitucional y legal aplicable, debe sancionarse a la denunciada por la comisión de tales actos, así como al **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** por la responsabilidad accesoria correspondiente; esto es, los argumentos formulados por los denunciantes se encaminan a demostrar que los *spots* de radio y televisión, relativos a la propaganda de precampaña de la ciudadana denunciada, consisten, en sí, en actos anticipados de campaña.

En la especie, los razonamientos formulados por los denunciantes califican las conductas denunciadas como actos anticipados de campaña al suponer, por una parte, que el *spot* televisivo de mérito no contiene una leyenda perceptible a simple vista que permita identificar a la ciudadana contendiente **MARGARITA ALICIA ARELLANES CERVANTES** con la calidad de precandidata al cargo de Gobernadora del Estado de Nuevo León y, por otra, que el *spot* de radio respectivo, no menciona expresamente dicha calidad, razones por las cuales, en su criterio, hacen indudable que la denunciada está promoviendo su candidatura a ser Gobernadora del Estado de Nuevo León, por lo que se actualiza la hipótesis de prohibición consignada en la fracción III, del artículo 370, de la Ley Electoral para el Estado de

Nuevo León. La norma en comentario a la letra señala:

"Artículo 370. Dentro de los procesos electorales, la Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

...

III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña."

En este orden de ideas, corresponde determinar si las conductas denunciadas entrañan efectivamente la violación aludida en la fracción III, del numeral 370 en cita y, en su caso, la sanción correspondiente. Así las cosas, se tiene que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció, en la ejecutoria del expediente SUP-RAP-21/2013 y SUP-RAP-22/2013 ACUMULADOS, que se configura un acto anticipado de campaña cuando se solicite el voto del electorado o se difunda una plataforma electoral planificada o un programa de gobierno en un periodo prohibido y, en este sentido, es menester distinguir si el *spot* televisivo y el *spot* de radio denunciados encuadran en alguno de los supuestos mencionados.

Ahora bien, obran en el sumario diversos discos de almacenamiento óptico que contienen los *spots* de televisión y radio denunciados, mismos que se identifican respectivamente con los folios RV00025-15 y RA00060-15 y que fueron aportados por el C. **EDGAR ROMO GARCÍA**, en su carácter de Representante Propietario del **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** ante la Comisión Estatal Electoral, en su escrito de queja, a través del cuaderno de antecedentes con número de folio UT/SCG/CA/PRI/CG/9/2015, integrado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral y por la C. **ARELLANES CERVANTES** al deponer la vista respectiva y allegado por el C. Jefe de la Unidad de Comunicación Social de la Comisión Estatal Electoral, a través del oficio CEE/UCS/010/15, documentales técnicas coincidentes en el contenido de los referidos *spots* y sobre las cuales no existió controversia alguna, por lo que adquieren valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 361 de la ley electoral local.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia emitida por el Máximo Tribunal en materia electoral en el país, cuyos datos de localización, rubro y texto, se transcriben a continuación:

“PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA.”*(Se transcribe)*

Asimismo, obra en el sumario el oficio INE-UT/2107/2015 mediante el cual el C. Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, remite el oficio INE/DEPPP/DE/DAI/0707/2015, del cual se desprende la fecha, horarios y canales de televisión y estaciones de radio de las emisoras en que fueron transmitidos los promocionales RV00025-15 y RA00060-15, mismo que tiene valor probatorio pleno al consistir en una documental pública expedida por un funcionario electoral en ejercicio de sus facultades, según lo dispuesto en el artículo 307, fracción "I", inciso "b", del cuerpo normativo en consulta y en el que se señala que los *spots* denunciados fueron difundidos en diversos medios de comunicación masiva durante el período comprendido del 23 veintitrés de enero al 3 tres de febrero del año en curso.

Por lo tanto, se encuentra acreditado tanto la existencia de los promocionales RV00025-15 y RA00060-15, como la difusión de los mismos en diversos medios de comunicación masiva durante el período comprendido del 23 veintitrés de enero al 3 tres de febrero del año en curso, por lo que a continuación se procederá al estudio correspondiente.

I. CONTENIDO DEL SPOT TELEVISIVO.- En cuanto al contenido del spot y la mención expresa a la condición de precandidata: Según se aprecia del *spot* o promocional difundido por televisión identificado con el número de folio RV00025-15, se advierte que en el lapso que va del segundo 28 veintiocho al 30 treinta, en la parte inferior derecha y justo sobre el logotipo del Partido Acción Nacional, aparece en letras blancas el vocablo "**PRECANDIDATA**", lo cual, destruye las afirmaciones en contrario vertidas por la parte denunciante y, si bien es cierto que el tamaño de la letra en que contiene tal leyenda es "casi" imperceptible, no menos cierto es que la ley no impone como condición un tamaño en particular, ni

una proporción específica que permita considerar que tal característica implique la actualización de un tipo infractor. Por tanto, se excluye la posibilidad de catalogarse como acto anticipado de campaña, puesto que identifica a la persona que promueve, con su calidad de precandidata, que implica a su vez, que dicha propaganda va dirigida a la militancia que participa en los procesos internos de selección de candidatos del partido en cuestión y no al electorado, que sería lo que entrañaría un acto anticipado de campaña, al suceder previo al inicio de las campañas electorales.

En efecto, atentos al hecho notorio consistente en que los denunciados se encontraban desarrollando un proceso interno de precampaña para la elección de candidato a gobernador, resulta inconcuso que la propaganda denunciada y acreditada en el sumario, tanto en su contenido como en su temporalidad, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 136 del cuerpo normativo en consulta, puesto que corresponde al proceso de precampañas y va dirigida a los militantes de la entidad política denunciada; esto es, la disposición normativa aplicable exige que en la propaganda de precampaña se identifique la calidad de precandidato, lo que sucede en la especie, por lo que, en estricto apego a la norma jurídica, resulta irrelevante el tamaño del contenido de la misma.

Sobre este particular, es menester indicar que el *spot* televisivo se encuentra dentro del parámetro legal aplicable, puesto que en el mismo no se limita ni se condiciona la forma en que deba incluirse el vocablo "precandidata" a que se alude en la propaganda; por consiguiente, la carga que se impone a los precandidatos consiste únicamente en que señale de manera expresa dicha calidad; pero sin que en la norma se regulen las dimensiones de los contenidos, por lo que al saciarse tal obligación no es válido concluir que tal promocional vaya dirigido a solicitar el voto del electorado en general o que difunda una plataforma electoral en un periodo prohibido, dado que se identifica el carácter de precandidata dentro del lapso permitido para las precampañas.

La presente consideración encuentra apoyo en lo dispuesto en la jurisprudencia de rubro "*RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES*", cuyos datos de localización, rubro y texto, son los

siguientes:

“RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.”
(Se transcribe)

Efectivamente, atendiendo al principio de estricto derecho que rige al procedimiento sancionador y a los principios que se contienen en la jurisprudencia invocada, se tiene que no hay una norma jurídica que permita concluir que un acto de precampaña, realizado al amparo de la ley, sea al mismo tiempo un acto anticipado de campaña.

En este mismo sentido, atendiendo a la jurisprudencia obligatoria emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro "**TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS**", en la que se definieron los alcances del principio de tipicidad -y aplicable al derecho sancionador electoral conforme a la jurisprudencia anteriormente invocada y al diverso criterio orientador emitido por la Sala Superior y de rubro "**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**" que más adelante se transcribe- se tiene que el principio de tipicidad se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción, lo que supone, en todo caso, la presencia de una **lex certa** que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones; esto es, no se debe recurrir a complementaciones que lleven al terreno de la creación legal para suplir las posibles imprecisiones de la norma, máxime si se trata de imponer una sanción, como sucedería al suponer, de manera absurda, que un acto de precampaña es a la vez un acto anticipado de campaña. Así las cosas, la conducta denunciada para ser susceptible de sanción debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón. La jurisprudencia y el criterio orientador en cita, son los siguientes:

“TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.” (Se transcribe).

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.” (Se transcribe).

En consecuencia, respecto al promocional difundido en la televisión, tenemos que la ley no establece una proporción o tamaño específico al que deba ajustarse cada una de las leyendas que integran el *spot*, por lo que, si bien es cierto que es *casi* imperceptible y que eso lo coloca *casi* como si no existiera la palabra, no menos cierto es que sí existe y, por lo tanto, no podría sancionarse tal propaganda como acto anticipado de campaña, ya sea por aproximación o por analogía, o, inclusive, por mayoría de razón.

En el párrafo tercero del artículo 14 de nuestra Carta Magna se proscribe imponer sanciones que no estén decretadas por una ley exactamente aplicable a la infracción de que se trate, prohibiendo el sancionar por simple analogía y aún por mayoría de razón, es decir, que las conductas que no encuadren exactamente en el tipo infractor, no pueden ser sancionadas, por más que casi sean lo mismo. Efectivamente, las conductas identificadas en el párrafo que antecede con la expresión "*casi*", no pueden sancionarse como si encuadraran exactamente en la infracción de los actos anticipados de campaña.

En el artículo 14 de referencia, en lo conducente, se dispone:

"Artículo 14.

*En los juicios del orden criminal **queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable** al delito de que se trata."*

(Énfasis añadido)

La norma transcrita se refiere a los juicios del orden criminal y, por extensión, según la jurisprudencia invocada en líneas anteriores, a los procedimientos sancionadores como el que nos ocupa, en que no se actualiza la hipótesis de infracción, dado que el contenido del *spot* expresa la condición de "precandidata" de la persona que promueve, sin que el tamaño de la letra pueda variar tal característica y, por ende, sin que pueda aplicarse la sanción por analogía ni por mayoría de razón.

En este orden de ideas, cualquier consideración

sobre proporciones o desproporciones de los tamaños de las letras correspondientes a los diversos contenidos de las expresiones consignadas en el spot de referencia, implicaría contemplar la imposición de sanciones por analogía o por mayoría de razón, en contravención directa a lo establecido en nuestra norma fundamental y en violación a lo pactado en los artículos 8 y 9 de la Convención Americana Sobre Derechos I (Pacto de San José), ratificado por el Estado Mexicano, lo cual es del siguiente tenor:

"CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Artículo 9. Principio de Legalidad y de Retroactividad
Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran] delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello."
(Énfasis añadido)

Sobre este principio, la Corte Interamericana de Derechos Humanos al resolver el caso "Baena Ricardo y otros en contra de Panamá", determinó que *"...en aras de la seguridad jurídica es indispensable que la norma punitiva, **sea penal o administrativa, exista** y resulte conocida, o pueda serlo, antes de que ocurran la acción o la omisión que la contravienen y que se pretende sancionar. **La calificación de un hecho como ilícito y la fijación de sus efectos jurídicos deben ser preexistentes a la conducta del sujeto al que se considera infractor. De lo contrario, los particulares no podrían orientar su comportamiento conforme a un orden jurídico vigente y cierto, en el que se expresan el reproche social y las consecuencias de éste. Éstos son los fundamentos de los principios de legalidad y de irretroactividad desfavorable de una norma punitiva.**"*, por lo tanto, si la publicidad en

estudio contiene la expresión "PRECANDIDATA" en identificación de la persona que promueve y no EXISTE norma que indique el tamaño en que deba expresarse tal condición, resulta indudable que no podría calificarse y, en consecuencia, sancionarse como acto anticipado de campaña la conducta denunciada al no preverse en la norma como constitutiva de ese tipo de infracción.

II. CONTENIDO DEL SPOT DE RADIO.- En lo que atañe al *spot* o promocional difundido por la radio, identificado con el número de folio RA00060-15, se tiene que no obstante que se omitió incluir la voz "PRECANDIDATA", también lo es que en el lapso que va del segundo 27-veintisiete al 30-treinta, se escucha con toda claridad el mensaje siguiente: "PROPAGANDA DIRIGIDA A MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL" y tal expresión no puede generar duda alguna respecto a sus destinatarios, esto es, a los militantes del instituto político denunciado.

Así las cosas, toda vez que el promocional de audio especifica sus destinatarios, con ello se excluye la posibilidad de catalogarse como acto anticipado de campaña, dado que no solicita el voto del **electorado en general** ni difunde una plataforma electoral en un periodo prohibido, sino que se dirige a un conjunto más restringido de radioescuchas, quienes eran participantes en un proceso de precampaña.

Luego entonces, si bien es cierto que en el artículo 136 de la ley electoral local se imponen ciertas características que debe reunir la propaganda que se difunda en medios gráficos y auditivos y que exige expresamente que se contenga la expresión de "precandidato", no menos cierto es que la violación a dicho dispositivo no entraña, necesariamente, la integración de actos anticipados de campaña, toda vez que, como sucede en la especie, aun y cuando en el *spot* de radio no se contiene la expresión "precandidata", sí se establece que va dirigida a la militancia del Partido Acción Nacional, con lo cual se reduce, precisamente, el espectro de destinatarios a los de dicha militancia, que son los que votarían por tal candidatura; luego entonces, no podría equipararse a un acto anticipado de precampaña, que es la violación objeto de indagatoria del presente procedimiento. Consecuentemente, sin que sea válido analizar si la conducta denunciada entraña o

no alguna otra violación, no sería pertinente sancionarla como acto anticipado de campaña, ni modificar la *litis* del procedimiento para entrar en el análisis de otras posibles violaciones.

Como corolario de todo lo anterior, se tiene que de las constancias que integran el expediente en que se actúa no se advierte que los *spots* o promocionales en cuestión vayan dirigidos al electorado en general, sino que se restringe a los militantes del partido en cuestión, razón por la cual no son susceptibles de sanción en el procedimiento en que se actúa, cuyo único objeto es la indagatoria de actos anticipados de campaña.

En consecuencia, toda vez que en el sumario no se acreditaron los extremos facticos que permitan actualizar el tipo administrativo de actos anticipados de campaña, resulta **INEXISTENTE** su comisión por parte de la C. **MARGARITA ALICIA ARELLANES CERVANTES**, así como **también** es **INEXISTENTE** la responsabilidad accesoria imputada al **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 375 y 376 de la ley electoral para el Estado se resuelve:

PRIMERO.- Se declara **INEXISTENTE** la Comisión de actos anticipados de campaña imputados a la C. **MARGARITA ALICIA ARELLANES CERVANTES** e **INEXISTENTE** la responsabilidad accesoria atribuida al **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**.

[...]"

CUARTO. Agravios. Partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del fallo, se estima que en la especie resulta innecesario transcribir los agravios expresados, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis.

Asimismo, debe destacarse que en atención a lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que en los medios de impugnación como el que nos ocupa no procede la suplencia de la queja deficiente.

QUINTO. Pretensión, causa de pedir y disensos. Del análisis del escrito de agravios, se desprende que el Partido Revolucionario Institucional pretende se revoque la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, y se ordene a la responsable emita una nueva en la que considere fundado el procedimiento especial sancionador de mérito con motivo de la difusión del promocional en radio y televisión y, consecuentemente, se sancione a los sujetos denunciados por haber realizado actos anticipados de campaña.

La causa de pedir la hace consistir en que la autoridad responsable, al emitir la resolución recurrida, vulneró los principios de legalidad y tutela judicial efectiva, en atención a que realizó una deficiente e incorrecta valoración de los hechos denunciados, los elementos del caso, así como de los medios de convicción aportados, puesto que de haber realizado un análisis minucioso y exhaustivo de todos los elementos referidos hubiera advertido que los promocionales de radio y televisión constituían actos anticipados de campaña **ya que en ellos no se aprecia ni se escucha la leyenda “precandidata” ni elemento alusivo a que la misma vaya dirigida a los militantes del Partido.**

Sentado lo anterior, resulta claro que la cuestión a dilucidar en el presente asunto, se constriñe a determinar si los promocionales denunciados se ajustan a Derecho, o bien, incumplen los requisitos legales para ser considerados como actos anticipados de campaña, al aducirse por el instituto político que carecen de los elementos necesarios que permitan ilustrar sobre la calidad real de precandidata de la ciudadana denunciada Margarita Alicia Arellanes Cervantes o la referencia de que se dirigen exclusivamente a los militantes de su partido político.

En razón de lo anterior, la lectura de los disensos posibilita sintetizarlos y sistematizarlos en las dos temáticas siguientes:

Violación formal. Que el partido político hace consistir en que la responsable dejó de observar que en los alegatos formulados en el escrito presentado el veinte de febrero de dos mil quince, el ahora actor redarguyó de falsa la probanza la probanza técnica ofrecida por la denunciada.

Violación de fondo. Indebida fundamentación y motivación por incorrecta valoración, ya que la responsable soslayó que la mención que se hizo en la propaganda respecto a que se trataba de una precandidata, así como la referencia a que el mensaje iba dirigido a los militantes del partido al cual está afiliada, se realizó a través de elementos gráficos y/o auditivos que son imperceptibles, lo que incumple el propósito de la norma.

De ese modo, el ente político enjuiciante asegura que al contener la propaganda denunciada los aludidos elementos en una dimensión de mínima percepción, debió haberse considerado que la ciudadana denunciada incurrió en actos anticipados de campaña.

SEXTO. Marco normativo. La materia a resolver impone precisar el marco normativo constitucional y legal aplicable respecto al tema de precampañas y campañas electorales en el Estado de Nuevo León, derivado de que en las denuncias administrativas se impugnaron hechos presuntamente violatorios con tales tópicos.

De ese modo, enmarcan tales cuestiones, los artículos que a continuación se precisan.

**Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 116

...

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

...

j) Se fijen las **reglas** para las **precampañas** y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;

...

**La Ley General de Instituciones y Procedimientos
ElectORAles.**

Artículo 3

1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

a) **Actos Anticipados de Campaña**: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;

...

**Constitución Política del Estado Libre
y Soberano de Nuevo León.**

Artículo 42

...

La Ley Electoral establecerá entre otras, las disposiciones siguientes:

V. Las reglas y plazos para la realización de los procesos de precampañas y campañas electORAles.

En todo caso, **la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de Gobernador**, y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan Diputados al Congreso y Ayuntamientos del Estado; **en ningún caso la duración de las precampañas podrá exceder de las dos terceras partes del tiempo de las respectivas campañas electORAles.**

La violación a estas disposiciones por los partidos políticos, candidatos o cualquier persona física o moral, será sancionada conforme a la Ley.

...

**La Ley Electoral para el
Estado de Nuevo León**

Artículo 136. Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido político.

Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.

Precandidato es el ciudadano debidamente registrado que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a esta Ley y a los Estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular....

Artículo 141 A las **precampañas** y a los **precandidatos** que en ellas participen les serán aplicables, en lo conducente, **las normas previstas** en la Ley General de la materia y esta Ley respecto de los actos de campaña y propaganda electoral.

Artículo 142 La Comisión Estatal Electoral observará los demás reglamentos y acuerdos que emita el Instituto Nacional Electoral para la debida regulación de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular y las precampañas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de la materia.

Artículo 153. Se entienden por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas, debates, visitas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, desde el día del registro de las mismas hasta tres días antes de la fecha de la elección.

...

Artículo 159. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden por cualquier medio los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar ante los ciudadanos las candidaturas registradas.

De la transcripción de los preceptos constitucionales y legales, medularmente se desprende lo siguiente:

- Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas **que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones** solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido, son **actos anticipados de campaña**.

- **Precampaña electoral** es el conjunto de **actos que realizan los precandidatos a cargos de elección popular**, esto es, **reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos dirigidos a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general**, con el objetivo de obtener su respaldo **para ser**

postulado como candidato a un cargo de elección popular.

- **Propaganda de precampaña** es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo de precampaña - señalado en la ley y en la propia convocatoria partidista- difundan los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.
- **Precandidato** es el ciudadano debidamente registrado en un proceso de selección interna para elegir candidatos a cargos de elección popular dentro de un determinado partido político, y cuya pretensión es ser postulado como candidato.
- **Actos de campaña** son las reuniones públicas, asambleas, marchas, debates, visitas y en general aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, desde el día del registro de las mismas hasta tres días antes de la fecha de la elección.
- **Propaganda electoral** es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden por cualquier medio los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus

simpatizantes con el propósito de presentar ante los ciudadanos las candidaturas registradas.

De lo anterior, es dable concluir, que más allá de la similitud de que existe entre las prohibiciones de llevar a cabo actos anticipados de precampaña y/o campaña, lo cierto es, que ambas infracciones están sujetas a exigencias de carácter objetivo, personal y material, en las que el aspecto esencial que las distingue, radica en el propósito que persigue el despliegue anticipado del acto o difusión de la propaganda; esto es, el atinente a adelantarse para ganar adeptos al seno del partido político al que pertenecen (actos anticipados de precampaña) o bien, adelantarse en busca de una aspiración mayor e efecto de posicionarse en la percepción integral de una sociedad determinada (actos anticipados de campaña).

Para ello, el criterio jurisdiccional de esta Sala Superior se ha dirigido en el sentido de establecer que los mensajes deben contener o ilustrar de manera expresa –gráfica o auditiva- ya sea la calidad de “precandidato” de la persona a la que se haga referencia; o bien, algún dato o elemento que permita conocer de manera directa y clara a sus destinatarios.

Una vez realizadas las precisiones conceptuales, es menester puntualizar los hechos probados para resolver la *litis* del presente juicio.

SÉPTIMO. Hechos probados. Previo al estudio de los motivos de inconformidad del enjuiciante, se estima necesario

determinar los hechos demostrados, a partir del caudal probatorio de las constancias que forman el juicio de revisión constitucional electoral que se resuelve.

Los hechos denunciados en el procedimiento sancionador, cuya resolución constituye el acto reclamado en el presente medio de impugnación, consistieron en la presunta realización de actos anticipados de campaña con motivo de la difusión de los promocionales de Margarita Arellanes Cervantes, precandidata por el Partido Acción Nacional a Gobernadora del Estado de Nuevo León.

En autos está probada la existencia de los materiales denunciados identificados como *Margarita Arellanes seguridad* con las claves RV00025-15 (versión televisión) y RA00060-15 (versión radio), respectivamente.

Asimismo, está probado que la difusión de tales promocionales tuvieron 1,877 -mil ochocientos setenta y siete- impactos en distintas emisoras radiales y 598 -quinientos noventa y ocho- en televisión abierta, los cuales fueron transmitidos en la mencionada entidad federativa, y dentro del período de precampaña del Partido Acción Nacional, esto es, ambos se transmitieron desde el veintitrés de enero de dos mil quince, siendo que los spot de radio concluyeron el tres de febrero siguiente y los de televisión el día cinco del propio mes y año.

El contenido del promocional de televisión es del tenor siguiente:

Promocional RV0025-15 transmitido en televisión.

“Hace tres años vivir en Monterrey era vivir en peligro, teníamos un gran problema. Pero cuando Margarita como alcaldesa trajo a la Marina, las cosas comenzaron a mejorar. No fue nada sencillo porque hacerlo implicó correr un gran riesgo, ella, sus hijas, su esposo, pero lo hizo, y hoy en Monterrey vivimos más seguros. Margarita demostró coraje y decisión cuando muchos no se atrevían. Como gobernadora trabajará así para todo Nuevo León.”

Al final del promocional televisivo, se inserta en la parte inferior la siguiente toma:



De la reproducción aludida del video, se desprende que contiene, entre otros elementos, el nombre de “Margarita”, refiere al cargo de *Gobernadora*”, alude al Estado de Nuevo León; asimismo, a la derecha, el emblema del Partido Acción Nacional y en la parte superior del logo en mención, aparece la leyenda “**PRECANDIDATA**” en letras mayúsculas en blanco y, en la parte inferior, se aprecia una cortinilla respecto de la cual, no puede leerse con seguridad su contenido exacto.

Por su parte, el mensaje en radio es del contenido siguiente:

Promocional RA00060-15 transmitido en radio

“Hace tres años vivir en Monterrey era vivir en peligro, teníamos un gran problema, Pero cuando Margarita como alcaldesa trajo a la Marina, las cosas comenzaron a mejorar, No fue nada sencillo porque hacerlo implicó correr un gran riesgo, ella, sus hijas, su esposo, pero lo hizo, y hoy en Monterrey vivimos más seguros, Margarita demostró coraje y decisión cuando muchos no se atrevían. Como gobernadora trabajará así para todo Nuevo León.”

“Propaganda dirigida a militantes del Partido Acción Nacional”.

Una vez determinados los hechos demostrados y, delimitado el marco normativo aplicable, lo conducente es analizar los agravios del partido político recurrente.

OCTAVO. Estudio de fondo. En primer lugar, se analiza el agravio en el que se hace valer la violación formal.

Esto es, la concerniente a que la autoridad responsable omitió pronunciarse sobre los alegatos formulados por escrito y presentados en la audiencia de ley, desahogada ante la Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, no obstante, que en el referido escrito el partido político actor impugnó de falso la prueba ofrecida por la denunciada consistente en dos CD's sobre los spots materia de la queja administrativa presentada en contra de Margarita Alicia Arellanes Cervantes.

El agravio en estudio se estima **infundado**.

Lo anterior, porque del examen de las constancias de autos, con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por

los artículos 14 y 16, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende lo siguiente:

Ante la incomparecencia del partido político enjuiciante a la audiencia de pruebas y alegatos, la autoridad electoral administrativa tuvo por precluído su derecho a expresar alegatos, sin que tal determinación se controvierta a través de los agravios que se examinan, por lo que el acuerdo dictado en la mencionada audiencia permanece firme e intocado.

Ahora, en lo tocante a las pruebas técnicas que fueron impugnadas por el partido actor en el escrito de alegatos, cabe resaltar que la autoridad responsable se dio a la tarea de revisar y comparar los diversos CD's que se allegaron al expediente, con lo cual, finalmente se atendió el planteamiento que hizo el hoy accionante respecto a la presunta falsedad de los discos aportados por la ciudadana denunciada.

En efecto, de la lectura de la sentencia controvertida se advierte que el tribunal electoral local puntualizó que en el sumario existían los CD's que habían sido aportados por Edgar Romo García, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional; por la denunciada Margarita Alicia Arellanes Cervantes, así como el presentado por el Jefe de la Unidad de Comunicación Social de la Comisión Estatal Electoral a través del oficio CEE/UCS/010/15.

Asimismo, resaltó que de su examen obtuvo que tales probanzas técnicas coincidían en el contenido de los spots

denunciados, es decir, tanto el atinente a la versión para televisión como para radio, que se identifican con los folios RV00025 y RA00060-15, respectivamente.

Derivado de la coincidencia que apreció existía entre todos los CD's, la autoridad determinó conferirles valor probatorio pleno.

Con base en lo expuesto se observa que contrario a lo alegado, la autoridad responsable se pronunció sobre la validez de los CD's, al establecer expresamente que todos los CD's eran idénticos en su contenido y concederles valor probatorio pleno, con lo que implícitamente desestimó la objeción de falsedad realizada por el instituto político actor.

De manera que contrario a lo sostenido por la parte accionante no pueda sostenerse que haya una violación ya sea procesal o formal, entorno a los elementos técnicos antes precisados, dado que en principio, se trata de elementos que formaron parte y fueron integrados de manera adecuada al acervo probatorio; pero además, fueron objeto de examen y pronunciamiento por parte de la autoridad responsable, de ahí lo infundado de tales argumentos.

Aunado a que respecto a su autenticidad, es necesario resaltar que el accionante no controvierte la consideración reseñada, por lo que permanece firme e intocada para seguir rigiendo la parte relativa de la sentencia combatida.

Ahora bien, en lo tocante al segundo disenso, consistente en que la responsable soslayó que los promocionales de Margarita Alicia Arellanes Cervantes, precandidata del Partido Acción Nacional se traducen en actos anticipados de campaña, se estima que devienen **infundados** por lo siguiente.

Como se señaló en el considerando atinente al marco normativo, la precampaña electoral se materializa a través de los actos que realizan los precandidatos a cargos de elección popular, con el objeto de obtener el respaldo suficiente por parte de los afiliados, simpatizantes, o en su caso, de la ciudadanía en general, a efecto de ser postulado como candidato por un partido político.

Para tal fin, la legislación autoriza a los precandidatos a difundir propaganda de precampaña para promocionarse y así obtener la preferencia del universo de ciudadanos que intervienen en el proceso de selección interna de los candidatos que se postularán por los institutos políticos.

En efecto, la propaganda permitida a los precandidatos se conforma por escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo de precampaña intrapartidaria difundan con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

El ejercicio de la Sala Superior, como se ha dicho, se ha dirigido a considerar que la condicionante para que la propaganda de precampaña sea legal, exige que en ella se señale

expresamente, ya sea por medios gráficos y/o auditivos, la calidad con la que participa en ese proceso electivo, es decir, el carácter de **precandidato** de quien contiene.

En el caso concreto, Margarita Alicia Arellanes Cervantes participó como precandidata al cargo de Gobernadora en el proceso de selección interna para elegir al candidato a Gobernador del Estado de Nuevo León.

Ahora bien, del análisis de los spots denunciados, se aprecia que, en el transmitido en televisión contiene la referencia a la calidad de precandidata con el que contendió la denunciada en el proceso interno de selección del candidato al cargo de Gobernador que llevó a cabo el Partido Acción Nacional en el Estado de Nuevo León, según se aprecia al finalizar el spot, cuya imagen ha sido objeto de reproducción en el considerando de hechos probados.

En efecto, tal como consideró la responsable, de la reproducción del video en cuestión, se desprende que contiene, entre otros elementos, el nombre de "*Margarita*", refiere al cargo de *Gobernadora*", alude al Estado de Nuevo León; asimismo, a la derecha, se incluye el emblema del Partido Acción Nacional y en la parte superior de ese logo aparece la leyenda "**PRECANDIDATA**".

De ese modo, resulta inexacto lo alegado por el actor, en el sentido de que el promocional televisivo constituye un acto anticipado de campaña, porque tal y como el propio enjuiciante

reconoce en su escrito de demanda, tal vocablo es apreciable y susceptible de ser leído; al margen de la ostensible diferencia, en cuanto a su proporción, en relación con el restante contenido del mensaje respecto del cual forma parte.

Sobre el particular, cabe mencionar que la legislación en modo alguno exige una proporcionalidad gráfica o ciertas dimensiones de los distintos elementos gráficos que compongan el mensaje, porque la norma lo único que prescribe es la obligación de que se señale la calidad de precandidato, lo que en el caso concreto acontece.

Es preciso indicar que la proporción del mensaje atinente a que se trata de un spot vinculado con la precandidatura no puede interpretarse ajeno al contenido integral del promocional, puesto que el elemento correspondiente a su dimensión, además de no tratarse de un elemento “normado” o “regulado”, ello no puede visualizarse como el único elemento determinante para la presente decisión, máxime si del contenido de la imagen puede apreciarse objetivamente el calificativo de “**precandidata**” de ahí que aun prescindiendo de la leyenda que aparece en la parte inferior, la denominación cumple con el propósito esencial de ilustrar a quien va dirigido y con qué fin en concreto.

Por tanto, al apreciarse que el spot televisivo refiere a la calidad de precandidata con la que contendió en ese proceso de selección interno la ciudadana denunciada, tal situación se estima suficiente para considerar que se colma el supuesto

normativo para considerar que se trata de propaganda de precampaña.

Ahora, en lo tocante al mensaje transmitido en estaciones de radio, se constata que en antes de concluir se escucha una voz en off que dice: ***“Propaganda dirigida a militantes del Partido Acción Nacional”***.

En relación con lo anterior, cabe señalar que si bien es verdad que el promocional difundido en radio no se menciona la palabra precandidata, lo cierto es, que la finalidad perseguida por la disposición con tal exigencia se cumple, toda vez que de manera clara y expresa, se indica que se trata de propaganda dirigida a militantes del Partido Acción Nacional, expresión que cumple un efecto equivalente, toda vez que pone de manifiesto que se promociona la precandidatura de Margarita Alicia Arellanes Cervantes.

En las relatadas condiciones, en concepto de este órgano jurisdiccional, la difusión del promocional de radio tampoco se traduce en la realización de un acto anticipado de campaña, al haberse expresado y delimitado el universo al que se dirigió el promocional radial –al referir a los militantes del multimencionado partido político-.

A partir de lo expuesto, ambos mensajes no pueden estimarse contrarios a lo dispuesto en el artículo 136, segundo y tercer párrafo, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, como propaganda de precampaña, al aludir de manera gráfica o

auditiva a la calidad con que se participó en el proceso interno, o bien, al dirigirse a los militantes del partido político a quienes solicita su respaldo.

De ahí, que contrario a lo argumentado por el partido político actor, la responsable valoró en forma ajustada a Derecho las probanzas técnicas que contienen los promocionales denunciados; además, la conclusión a que arribó se encuentra apegada al orden jurídico que regula los actos y la propaganda de precampaña.

Ante lo **infundado** de los motivos de disenso, lo conducente es confirmar la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **CONFIRMA** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el procedimiento especial sancionador PES-005/2015 y acumulados PES-010/2015 y PES-012/2015.

Notifíquese; como corresponda.

Devuélvase los documentos atinentes a la autoridad responsable y, en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaria General de Acuerdos en funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO